

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación N° 686893189001-2020-00065-00

Al Despacho del señor Juez, informando que venció en silencio el traslado de la demanda. Provea

San Vicente de Chucurí, 15 de marzo de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, (S), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado a este estrado judicial, CASA LUKER, a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CACAO DEL CARMEN DE CHUCURI APROCAR.

HECHOS:

Reunidos los requisitos legales de la demanda y como los títulos base de la ejecución reunieron los presupuestos del Art. 422 y 468 del C.G del P, el pasado 18 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

A) Por el capital contenido en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2018, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$108.209.009,00), más los intereses moratorios sobre esta suma desde el día 01 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia financiera.

El demandado se notificó el 14 de enero de 2021 sin que en el término del traslado manifestara oposición o propusiera excepciones.

SE CONSIDERA

Observa el Despacho que el título valor base del recaudo ejecutivo es un pagaré, respaldado con garantía hipotecaria, los cuales prestan merito ejecutivo a términos del Art. 422 del C. G. del P, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado en el presente proceso ejecutivo, por lo que su ejecutabilidad es indubitable, aspecto que aquí se ratifica. Además, como ya se dijo, se respaldan con garantía constituida mediante escritura pública No. 287 del 18 de marzo de 2014 de la Notaría Única de Girón Santander.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 16 de marzo de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará el remate y el avalúo de los bienes cuyos embargos se llegaren materializar, para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y se dispondrá practicar la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 ibídem.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$4.000.000 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), que será incluida por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CACAO DEL CARMEN DE CHUCURI APROCAR. por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble identificado con la matrícula No. 320-21138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí; y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del proceso, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado sobre intereses moratorios.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la sociedad demandante, la suma de \$4.000.000 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), las cuales serán incluidas por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 16 de marzo de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56cd6242c385417429c45d493e57de61d18c695f27b6c35b77f253bbe7943484

Documento generado en 15/03/2021 04:04:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de marzo de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>